

autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

X. 114. 2. Parte.—Citado en la nota 10, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Las Justicias hagan guardar puntualmente la Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

*El mismo allí á 5. de Julio de 1709.*

Respecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto de 1699. se dió precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediese su precio à luègo pagar, ò fiado, de 28. rs. de vellon; la fanega de cebada à 15. rs. i la de centeno de 17. rs. sin que pudiesen subir de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante aver tenido

noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, assi en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pública; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa por lo perteneciente à su Jurisdiccion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demás Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

## LIBRO SEXTO.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS CABALLEROS.

AUTO I.—L. 1, tit. 3, lib. 6 de la Novísima.

II.—Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucía el año de 1734.

*Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Febrero de 1734.*

Los Soldados, i Oficiales del Regimiento de Quantiosos, que se restableció en Andalucía por Cedula de 27. de Febrero de 1734. gocen del fuero, i preeminencias expressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno, contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes: 10. «Han de gozar de las mismas preeminencias, de que gozan los Artilleros, i Labradores, i no podrán ser presos por deudas, ni executados en sus personas, armas, i cavallos. 11. En los arrendamientos, ventas, ò repartimientos, que se hicieren de tierras para sembrar, yervas, aguas, i agostaderos, han de ser preferidos por el tanto à los que no sirvieren en la Cavalleria. 12. En el Lugar Realengo, i de Señorío, se tendrá atencion à preferirlos en los officios públicos honoríficos. 13. En los Lugares donde uviere Compañias, se diputará, i acotará sitio competente, i el mas à proposito para solos los cavallos de la Compañia, i à los Quantiosos tocará parte, como à personas, que sirven en la Cavalleria. 14. Estando alistados, i obligados à servir, no se les echará alojamiento en ninguna forma, ni se les echará ropa para èl, ni vagaje para los transitos, ni se les hará repartimiento alguno para ello, ni para utensilios, ni paja. 15. No se les echarán huespedes, telas, Bulas, Tesorerias, ni Receptorias de mrs. de su Magestad, ni Mayordomias, depositos, ni otras cargas congegiles. 16. Han de ser libres, i esentos de qualquier donativo, ò otros pedidos, i cargas, que se impusieren de nuevo. 17. Podrán traer, i usar de todo genero

de armas ofensivas, i defensivas, en la forma, i con las circunstancias que està permitido por Reales Pragmaticas à los que sirven en las demas Tropas. 18. Han de gozar del fuero, i preeminencias Militares, en la forma, i con las circunstancias, que están concedidas por las Ordenanzas à los que estan en actual servicio en las demas Tropas.

### TITULO IV.

COMO LOS VASALLOS DE LOS REYES, QUE TIENEN TIERRA, ò SUELDO, HAN DE IR A LES SERVIR EN LAS GUEERAS; I DE SUS CAPITANES.

AUTO I.—L. 6, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

II. 146. 2. Part.—De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria Española en el numero de mil hombres cada uno, sobre la gente, que aora tiene.

*Phelipe V. en Madrid á 5. de Marzo de 1705.*

Reconociendose que el no aver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente que produjo el medio, de que se usó, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fue por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta, que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria, que ai en pie, para que, al exemplo de la Veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando ya aseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dar; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

1 Que de cada cien vecinos se saque un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años hasta 50. natural, ò hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por ningun caso se pueda substituir el que fuere vecino, ò natural de otro Pueblo, para evitar los desordenes, que se han experimentado en otras ocasiones, en que se ha usado de este medio, i los gastos que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, ò sortearlos, por evitar las quexas, que podrán resultar de la eleccion.

2 Que en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo unico de viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, i de la administracion de la hacienda que tuviere.

3 Que el Soldado, que muriere, ò se ausentare de su Vandera, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à reemplazarle, luego que se le avise por el Veedor General, ò particular de la parte donde militare el Tercio, en que tuviere plaza; lo qual ha de zelar el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

4 Que al Soldado, que sirviere tres años debaxo de una Vandera, sin hacer ausencia, i quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencia, i el Lugar, de donde fuere natural, ha de sortear, ò elegir otro, para que vaya à servir en su lugar, i hasta que este se presente, no se le permita usar de la licencia, que se le concede.

5 Que esta leva ha de estar arreglada, i hecha en todo este mes de Marzo, i han de cuidar de las disposiciones, medios, i manejos, que la pudieren facilitar, i adelantar por mayor los Assistentes, Corregidores, i Gobernadores Politicos, cada uno en el distrito de su jurisdiccion, i por menor los Alcaldes, i Regidores de las Villas, i Lugares, i aquellos han de elegir los parages, donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vecindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos, donde uvieren de servir, i sentar plaza, procurando que todos concurran à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar, se les socorrerá por cuenta de la Real Hacienda con tres reales de vellon al dia; i en estando incorporados en los Tercios, se les assistirá con el socorro, que està reglado, i se les vestirá, armará, i municionará tambien por cuenta de la Real Hacienda; i para llevar esta gente en Tropas à los Cuerpos, donde han de tener plaza, i darles el socorro referido, avrá providencia conveniente en la Cabeza de Partido, adonde se juntaren.

6 Que todos estos Soldados se han alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren, con nombres, señas, filiacion, i Lugar de donde son; i con cada Tropa, que marchare, se ha de embiar una lista con las mismas circunstancias, para que se prevenga lo referido en los assientos, que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes, encargando à los Assistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Regidores, i demas Justicias, que zelen sobre todo con suma aplicacion, i en que no se hagan gastos, i molestias à los contribuyentes en este servicio, porque lo contrario será mui de mi desagrado, i se castigará severissimamente al que no obrare con justificacion, i pureza.

8 I hallandose ya adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos de Castilla, i Leon, que se pidieron en los años referidos, quando se sacò el dos por 100, mando que el repartimiento, que aora se ha de executar de un Soldado por cada cien vecinos, se haga, i regule por los mencionados testimonios del vecindario, que sirvieron en la ocasion pasada, para adelantar con esta providencia el tiempo, que tardarian, si se pidiesen aora nuevas; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces, tambien esta leva es reducida à la mitad.

III. 147. 2. Parte.—L. 8, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

IV. 148. 2. Parte.—Declarase como se ha de entender la orden de su Magestad de 5. de Marzo de 1705, sobre levas de uno por 100. i formacion de Milicias.

*El mismo allí á 5. de Septiembre de 1704. i el Consejo á 6. de el.*

Atendiendo à evitar las dudas, que se puedan ofrecer en la leva del uno por 100. para recluta de los Exercitos, i las que assimismo se puedan originar en la formacion de Milicias; he resuelto que por lo que toca al uno por 100. del vecindario no se permita se excluya de la suerte à ningun soltero, que no sea de los expressados en las ordenes, que se expidieron el año pasado de 1705. con comminacion à los Alcaldes, i Regidores que de eximir à algunos, ò consentir en deserccion, particularmente disimulando à los fugitivos el vivir en sus Lugares, i cercanias, se les apremiará à ello, por essenciones que tengan, poniendose en practica esta orden sin la menor dilacion. Assimismo se obligará à las Justicias, i Regidores à reemplazar todos los Soldados del uno por 100. que faltaren de los Exercitos pertenecientes à su jurisdiccion: Tambien se les obligará à reemplazar los Soldados de Milicias; i por lo que toca à estas se observará puntualmente que no quede essento de entrar en los sorteos ninguno del estado llano, menos los exceptuados por las ordenes antecedentes, i los Jornaleros, que no sean naturales, ò originarios del mismo Lugar; previniendo que de la casa de donde uviere salido al Exercito Soldado de uno por 100, no se le deverá incluir en el sorteo de Milicias, por la orden que ai, para que solo sirva uno de cada casa.

V. 149. 2. Parte.—Como se deve executar la quinta de Soldados.

*El mismo, i el Consejo allí á 7. de Marzo de 1705.*

Siendo preciso reclutar los Cuerpos de Españoles,

que sirven en las Fronteras de Portugal para su defensa, i no bastando las levas mandadas hacer, se ha tenido por medio mas conveniente, i proporcionado el de quintar por las reglas, i en la forma antes de aora practicada en estos nuestros Reinos; i para que se observe, mandamos que, sin embargo de la nueva formacion de Milicias, mandada hacer (que por aora queremos no se practique, por no duplicar à nuestros vassallos mas gravamen) forméis lista de las personas, que fueren hábiles para servir en la Guerra, executandola con asistencia de los Curas, que de los comprendidos en lista se saque por suerte de cinco uno, i se execute inviolablemente; que hecho el sorteo en la dicha forma, se conduzcan las personas, à quienes tocare, à la Cabeza de Partido mas cercana, i de allí à la Plaza de Armas, que por nuestra Real persona se señalar: que sea de la obligacion de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares mantener vivos los Soldados, que le tocaren, subrogando otro en lugar del muerto, huido, ò prisionero, de aquellos, que se comprendieren en la primera lista, bolviendose à sortear en la misma forma: que las qüestiones, que sobre esto se ayan de mover, las ayan de decidir las Justicias Reales, i si fuere providencia universal, se dará cuenta en el nuestro Consejo, para que por él se dè la conveniente: que hasta estar entregados los Soldados en la Plaza de Armas no ayan de tener intervencion en cosa alguna los Capitanes, ni Oficiales de qualquier grado que sean, excepto quando se trate de reemplazar los fugitivos, ò muertos, en cuyo caso han de dirigir las ordenes à los Capitanes Generales à los Corregidores, i Justicias, para que las executen: i usando de nuestra Real benignidad, concedemos por ja presente perdon general à todos los desertores, con la calidad que dentro de 15. dias primeros siguientes se restituyan à sus Cuerpos.

VI. 130. 2. Parte.—L. 9, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

VII. 131. 2. Parte.—Forma, que se ha de tener con los desertores, i los que los auxilian, i receptan.

*El Consejo en Madrid à 16. de Marzo de 1706.*

Ha llegado à nuestra noticia que muchos Soldados, asi de Caballeria, como de Infanteria, desertan de los Exercitos, i venden las armas, cavallos, y vestidos; lo qual executan con la seguridad, i patrocinio, que hallan en los Pueblos, por abrigarles las Justicias, i vecinos de ellos, faltando unos, i otros à su obligacion, i à lo que es tan de nuestro Real servicio; i porque no es justo se permitan semejantes excesos, antes bien se castiguen con las penas condignas à ellos; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual ordenamos à todos, i à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, i Jurisdicciones segun dicho es, que, luego que la recibais, os apliqueis con el mayor cuidado, zelo, i vigilancia, que sea posible, à fin de inquirir, i saber los Soldados de Infanteria, i Caballeria, que uvieren desertado de los Exercitos, i se hallan en vuestra Jurisdiccion, i las personas,

que uvieren comprado, ò tuvieren en su poder armas, cavallos, ò vestidos de algunos de ellos, i hecho, procedais contra unos, i otros, prendiendolos, i remitiendo los dichos Soldados à las Cabezas de Partido, con las armas, cavallos, i vestidos, que se hallaren en poder de cualesquier personas, para que desde allí se restituyan à sus Cuerpos, por convenir assi à nuestro Real servicio; i à los que uvieren receptado, i auxiliado à dichos desertores, i comprado, ò ocultado sus armas, cavallos, ò vestidos, los dexareis presos con la seguridad necessaria, i cada ocho dias dareis cuenta à los del nuestro Consejo por mano del Escrivano de Camara mas antiguo, de los que en él residen, de lo que fuereis executando en razon de lo referido, sin contravenir à ello en manera alguna.

VIII. 132. 2. Parte.—L. 10, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

IX.—Exceptuase del fuero Militar el caso de hurto en la Corte, i el ir en ella à la pedrea.

*El Consejo en Madrid à 6. de Enero de 1708. por Vando publicado en 30. de él.*

Con motivo de los excessos, i hurtos, que se han executado de algunos dias à esta parte en esta Corte, i continuandose la mala, i perjudicial costumbre de la pedrea, sin poderse reparar el daño, que se experimenta con el embarazo del fuero Militar, pues encontrandose à muchos Militares, se valen de él, para que no se les reconozca, quiten las armas, i lleven presos, i librandose tambien con este pretexto otros que no lo son, i toman el indulto de tales, sin poderse averiguar lo cierto, en gran detrimento de la quietud de la Corte, respecto de la justicia, i servicio de Dios; mando que las rondas de los Alcaldes, i otros Ministros puedan poner, i pongan presos à todos los Soldados, que por las noches se les hallare mal entretenidos, ò à horas extraordinarias; i que à qualquiera, que cometiere el delito de hurto, se desafuere, para que mejor pueda ser castigado, pues su fealdad le hace indigno de qualquier honor; i assimismo à los que incurrieren en ir à la pedrea en esta Corte, por lo pernicioso que es esta costumbre.

X.—L. 2, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

XI.—L. 3, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

XII.—L. 4, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

XIII.—L. 10, tit. 11, lib. 3 de la Novísima.

XIV.—L. 7, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

XV.—L. 25, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XVI. 182. 2. Part.—Ordenanza para recoger los desertores, i la obligacion de las Justicias baxo de algunas penas, que se declaran; i regla, que se ha de observar en dar licencia à los Soldados.

*El mismo en Madrid à 20. de Noviembre de 1721.*

Por quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto, que producen las comminaciones impuestas à los desertores, i à los que los ocultaren, ni todas las demás precauciones establecidas para evitar el grave perjuicio que padecen mis Tropas por la negligencia, i omision de las Justicias en obviarle; he resuelto que,

para evitar en adelante estos inconvenientes, se observe lo siguiente.

1 Los Coroneles, i Comandantes de Regimientos, i Batallones remitirán al Comissario de Guerra del distrito en fin de cada mes relacion de los Soldados, que en él uvieren desertado, cada uno por lo tocante à su respectivo Cuerpo, con toda individualidad, especificando la reseña de ellos, i su filiacion, i Lugar de nacimiento, la qual passarán los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia, en que residieren, para que, quedandose este con razon de los que fueren naturales de ella, à fin de dár providencia à que se recojan, la dirija inmediatamente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

2 Luego que esta relacion se reciba por el Secretario del Despacho, expedirá à los Intendentes, i Corregidores, à quienes conviniere, la orden correspondiente à que embien sus requisitorias à los Alcaldes, i Justicias de los Lugares, à quienes tocare la pesquisa, de si à ellos se ha retirado algun desertor, para que le arresten, i con la custodia necessaria le conduzcan à la carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas pronto, que me pertenezcan, se les pagarán diez pesos por cada desertor, por cuenta de los Cuerpos, de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor, el qual, i recibo, de quien los aya de percibir, será recado suficiente, para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesoreria Mayor, en que se cargará al Regimiento, de que fuere el desertor; todo lo qual se observará sin embargo de lo que diferentemente se prescribe sobre este punto en la Ordenanza de 30. de Diciembre de 1706. de modo que mediante la satisfaccion de los expressados diez pesos, no se ha de abonar à los Alcaldes, i Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion, viaje, resguardo, ni con otro titulo; pero, queriendo alentar, i remunerar tambien à los particulares, i personas privadas, que por si arrestaren, i cogieren algun desertor, ò que lo denunciaren, ò manifestaren à la Justicia, para que le prenda, de forma que lo pueda executar fuera del sagrado; ordeno assimismo que à qualquier particular, ò persona privada, que por si descubriere, i cogiere algun desertor, i le entregare à la Justicia, uno, i otro fuera de sagrado, se satisfagan quatro pesos por cada uno, rebaxandolos de los diez, que se prometen à las Justicias, que los cogieren, i conduxeren à la Cabeza de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solos los seis pesos restantes por el trabajo, i gasto de viaje, i conduccion.

3 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, i coger por si al desertor, le denunciare, i manifestare à la Justicia, de modo que por ella se pueda prender fuera de sagrado; quiero, i mando que en tal caso se bonifique, i pague à la persona particular dos pesos por cada desertor, que manifestare en la expressada forma, rebaxandolos de los quatro, que se conceden à los que los descubrieren, prendieren, i entregaren à las Justicias Ordinarias, de los diez, que se aplican à las Justicias, que los descubrieren, pren-

dieren, i los conduxeren, i entregaren en la Cabeza de Partido, como se ha prevenido; de manera que los diez pesos de premio se han de entender siempre, los dos por la denunciacion, otros dos por arrestarle, i prenderle, i los seis restantes por el gasto del viage, conduccion, i entrega en la Cabeza de Partido.

4 Ordeno que los Intendentes distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de sus distritos, para que las Justicias de ellos hagan cada mes indispensablemente visita, i reconocimiento de si se ha vuelto, ò está oculto en ellos algun desertor con facultad de prenderle, i llevarle à la Cabeza de Partido, en que se les satisfarán los diez pesos prevenidos en el articulo antecedente; i mando que además de la visita, i reconocimiento mensual, que han de hacer las Justicias, vigilen continuamente con grande exáctitud à descubrir, i averiguar si en sus Pueblos se retiró, ò se ha retirado algun desertor; i aprenderle para el fin expressado, con apercibimiento de que, à los que no lo executaren assi, se les castigará rigurosamente.

5 Si se descubriere que algun Alcalde se dexasse sobornar, i consintiese algun desertor en su jurisdiccion, ò que no le prendiere inmediatamente que se sepa reside en ella; ò que le ocultasse, se procederá contra él; i siendo noble, se le condenará en seis años de Presidio de Africa; i si plebeyo, à seis años de Galeras, lo qual se observará tambien con aquellos, que, dando à los Soldados ropa de disfraz, ò en otra forma contribuyeren à su fuga, ò la disimularen, à quienes, sin que las Justicias, à que estuviessen sugetos, lo impidan, podrán prender los Oficiales del Regimiento, de que fuere el desertor, i sentenciarle en Consejo de Guerra, segun lo arriba mencionado, con la diferencia solamente de que, si el Paisano, ò otro particular, que ayudare à la fuga, ò ocultacion del desertor, fuere noble, será condenado à diez años de Presidio cerrado en Africa, en lugar de los seis años, que se prescriben contra los Alcaldes, que fueren culpados; i siendo plebeyos, serán condenados à los expressados seis años de Galeras.

6 Pero en caso que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el desertor, no pidieren al Paisano, que uviera contribuido à la fuga, ò à la ocultacion, por no averlo sabido, para castigarle en su Consejo de Guerra; quiero que el castigo del tal Paisano se dexé à las Justicias Ordinarias, de cuya jurisdiccion fuere, si uvieren prevenido la causa con la prevencion Real, i captura del reo Paisano; en cuyo caso ordeno à las Justicias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia, i rigor al castigo del Paisano, aplicandole las mismas penas impuestas en esta Ordenanza, con apercibimiento de que, en caso de omission, serán severamente castigadas las referidas Justicias, baxo la misma pena, i apercibimiento de dár aviso al Intendente del Partido, para que este le passe al Regimiento, del qual fuere el desertor, à fin de que unos, i otros puedan hacer sus diligencias, assi del desertor, como del Paisano, que uviera contribuido à la desercion, cuidando tambien las mismas Justicias Ordinarias de hacer sus diligencias, para poderlos coger.

7 Si se encontrare alguna persona, queuviere comprado de Soldado qualquier alhaja de su uso, ò arma, no solo se la haràn restituir las Justicias, à que fuere sujeta, con recurso de qualquier Oficial, sino que, siendo noble, le sacará de multa 200. ducados, i si plebeyo, se le embiará à Galeras por quatro años; i caso que en algo variase la Justicia lo referido, lo participará el Oficial al Director General, ò al Inspector, à quien tocara para que, passandolo este à noticia del Presidente, ò Gobernador de mi Consejo, le prive de su empleo, i le haga traer preso à la Carcel de esta Corte, donde estará el tiempo que fuere mi voluntad, constando del delito del tal Paisano.

8 Ordeno, que quando à un Alcalde se cometiere la averiguacion, i arresto de un desertor, i executare sin efecto las diligencias, remita testimonio de ellas para su resguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido, que le dirigió la orden.

9 Assimismo mando que, demàs de la vigilancia, que deberàn aplicar los Alcaldes de los Pueblos à la averiguacion de los sugetos, que transitaren por ellos, i de prender, i arrestar todo Soldado de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, que no tuviere una licencia por escrito del Director General, ò de los Inspectores de Cavalleria, Infanteria, ò Dragones, hecha en la forma, que adelante se expresará, arretando, i prendiendo todos los que tuviere licencia de qualquier otro Oficial (à quien se prohibe el darlas, para embarazar que las falsifiquen) à fin de zelar no se oculten desertores en ellos, encarguen à los habitantes de su jurisdiccion descubran quantos reconocieren de esta calidad, deteniendolos hasta verificarlo con fundamento, so la pena impuesta en la presente Ordenanza à los contraventores; i para que esto se execute, i observe con la mayor exactitud, lo haràn publicar por Vando, i Pregòn, fixandole tambien en las esquinas de la Plaza, à fin de que llegue à noticia de todos.

10 I si por los Corregidores, ò Comandantes se omitiere incluir en la citada relacion alguno de los desertores, que uviere en sus Cuerpos, ò que por omission no la remitiesen mensualmente al Comissario, seràn depuestos de sus empleos, i tambien este si la detuviese, ò la recibiese sin la claridad conveniente, para dirigirla al Intendente.

11 I sucediendo ordinariamente que los Soldados desertores con disfráz de Paisanos buelven à sentar plaza en otro Regimiento, ordeno, ratificando lo dispuesto en mis Ordenanzas, que tratan del modo de hacer las reclutas, que ninguna se pueda passar en revista ante el Comissario, sin que aya precedido el exámen de cada uno de ellos, à fin de que interrogandolos, inquieren si han servido en otro Cuerpo, i usaron de licencia, ò son desertores, aprendiendolos en este caso, i assimismo el parage en que han residido, para acudir al castigo de los Alcaldes, si por omission, ò interés les permitieron, ò disimularon en su jurisdiccion, i tambien si el Oficial los reclutó ignorante de si eran, ò no desertores, ò si lo supo despues, i no dió cuenta, para proceder contra èl, segun lo prevenido en mis Ordenan-

zas; en la inteligencia de que, aviendose tolerado esto hasta aqui, es mi animo que no se castiguen, i que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos; pero que se publique Vando, como lo ordeno, para que en adelante se observe lo que se prescribe en este articulo.

12 I para que, si sucediere que un desertor se refugiase en sagrado, no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle, declaro lo puedan hacer, precediendo informacion de ello, i dando al reo testimonio en relacion para su resguardo, à fin de que en fuerza de èl, antes de entregarle en la Cabeza de Partido à los Oficiales del Regimiento de que fuere, otorguen estos caucion juratoria de que se les guardará la inmunidad del sagrado, sin hacerles la menor estorsion, ni daño por el delito cometido, con advertencia de que en estos casos se satisfará à las Justicias seis pesos por los gastos de la conduccion, i demàs diligencias en la forma expresada en el articulo segundo de esta Ordenanza; i si se probasse que algun Alcalde, ò otra qualquier persona uviere aconsejado, ò consentido à algun desertor el ponerse en la Iglesia, al tiempo de prenderle, ò conducirlo, se procederá contra èl; i siendo noble, será condenado à un año de destierro en Ceuta; i si plebeyo, à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo de ella.

13 I à fin de que no queden sin castigo los desertores, que pararen en las carceles de las Cabezas de Partido, deberá cada Intendente, ò Corregidor passar relacion distinta de ellos, de los Cuerpos de que fueren, al Comandante General del Reino, para que èl disponga, que los que no fueren de las Tropas, que tiene à su mando, los haga conducir por escolta de Cavalleria, hasta entregarlos al Comandante de otro Reino, ò Gobernador de una Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial, que los conduxere, recibos del Comandante General, ò Gobernador de averlos recibido, con relacion de sus nombres, reseñas, i de què Regimiento son, i se especificará en la orden, que al Oficial diere el Comandante General, ò Gobernador, que en las Villas, ò Lugares, en donde hagan noche, reciban dichos desertores en sus carceles, para que no se escapen; i en caso que no uviere Soldados en la Provincia, ò Reino por donde passen, el Intendente, ò Corregidor mandará conducirlos de Justicia en Justicia con Paisanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reino, ò al Gobernador, ò Corregidor de otro Partido; deviendo los Comandantes del Reino, ò los Intendentes, i donde no los uviere, los Corregidores del Partido participar lo que uviere executado, remitiendo al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona, à quien uviere entregado los referidos desertores, con la nota de sus nombres, especificando de què Regimiento son.

14 I en quanto à la subsistencia de estos Soldados desertores el Corregidor de la Cabeza de Partido les deberá hacer suministrar ocho quartos al dia, sin pan; para la subsistencia, por los dias que necessitaren para salir del Reino, ò Provincia, hasta llegar en otra; i en

la Ciudad, ò Villa donde aya un Comandante, Intendente, ò Corregidor, les subministrará los dias de *prest*, que necessitaren, tambien à razon de ocho quartos al dia, para passar adelante, hasta llegar à sus Regimientos; i cada Intendente, ò Corregidor passará à manos del Secretario del Despacho de la Guerra testimonio del dinero, que uviere dado à estos Soldados, para que se les abone, los cuales se passarán al Tesorero del Reino, ò Provincia, en donde se hallare el Regimiento, para que los carguen, i al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia, de que fueren dichos desertores, desde el dia que les uviere preso, i librado el *prest*, para que el Capitan no esté perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde, ò otra persona de quitar à ningun Soldado la licencia, que tuviese del Director, ò Inspectores de la Infanteria, Cavalleria, i Dragones, baxo la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere Noble, i de dos años, si fuere plebeyo, para obviar que los Soldados, que se hallan despedidos, por ser incapaces de servir, puedan las Justicias incluirles en las quintas, si llegare el caso de pedir las.

16 En consecuencia de lo que está dispuesto por el artic. 28. de la adiccion de Ordenanza de 14. de Junio de 1716. i por el artic. 106 de la Ordenanza de 50. de Abril de 1718. mando que ningun Oficial despida à Soldado alguno, que aya passado revista delante del Director, ò del Inspector; i que si por falta de salud, ò otro motivo fuere necesario darsela, lo justifique el Capitan con su Coronel, ò Comandante, para que este lo represente al Director General, ò à los respectivos Inspectores en el acto de sus revistas, à fin de que se la despache, si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio; pero es mi voluntad que, antes de determinarse à concedersela, pidan certificaciones, firmadas del Capitan de la Compañia, i del Sargento mayor, i del Coronel, ò Comandante del Cuerpo, por las cuales consten, i se especificquen individualmente su edad, señas, la filiacion, la patria, i los años de servicios, distinguiendo el tiempo, que lo uviere executado en cada una de las clases de Soldado, Granadero, Caravintero, Cabo, ò Sargento, si lo fuere, i las funciones, en que se uviere hallado, las heridas, que uviere recibido, i los impedimentos porque no pudiese continuar el Real servicio, sea por achaques, por edad, heridas, ò por otros motivos; i siendo por heridas, ò por achaques, ha de constar tambien al Director General, i à los referidos Inspectores por certificacion del Cirujano del mismo Regimiento, i reconociendo tambien en el mismo acto de revista si están formadas con la claridad, i fundamento, que conviene, les despacharán las referidas licencias, incluyendo en ellas todas las circunstancias, que les constaren por las expressadas certificaciones, ò por su proprio exámen, i se entregarán despues estas certificaciones à la parte con la licencia, que se le despachare, à fin de que las pueda presentar con ella, al tiempo de solicitar sueldo de invalido, quando les assistieren motivos para concedersele; i si los Ca-

pitanes, por no perder la gratificacion de la plaza, que ocupare un Soldado inutil por achaques, ò por otros motivos, no solicitaren que se le dè la licencia en la forma expresada, concedo facultad al Director General, i à los Inspectores, para que en el acto de la revista, reconociendo la inutilidad del sugeto para mi Real servicio, le dè la expressada licencia, declarando en ella los años de servicios, señas, heridas, achaques, i las demàs circunstancias prevenidas en este articulo, despues de aver tomado informes veridicos de todas ellas.

17 Las licencias, que se dieren en esta forma, se despacharán en pliego entero doblado, i en la parte superior de èl estarán estampadas mis Reales Armas, incluyendo los escudos de Castilla, i Leon, i en el centro las tres Flores de Lis, como lo están en el Formulario de Licencias, que se incluye en esta Ordenanza; i debaxo de las referidas Armas se pondrán los dictados del Director General, ò Inspector, que despachare la licencia, en las cuales se pondrán por letra los años de servicios, i toda la fecha, i al lado de su firma, en lugar correspondiente, el sello de sus armas.

18 Para que se observe la regla, i uniformidad, que conviene, en el modo de las licencias, i en el tamaño, i demàs circunstancias de la estampa de mis Reales Armas; ordeno que se impriman, i estampen en Madrid, dexando los blancos correspondientes; y que por la Secretaria del Despacho de la Guerra se entreguen, ò se remitan al Director General, i à los Inspectores las copias, que necessitaren, los cuales tendrán cuidado de passar à la referida Secretaria relacion de los sugetos à quienes en cada revista uviere concedido estas licencias, expressando por mayor los motivos, que uviere precedido.

19 Es tambien mi voluntad que por lo que toca à los Soldados, que uviere tomado partido, ò alistado à servirme por tiempo limitado, i que se uviere de retirar por aver cumplido el termino, por el qual se obligaron, se practique lo mismo en la concession de licencias: Por tanto ordeno, i mando à todos observen esta Ordenanza; i declaro que los articulos de Ordenanzas, i reglamentos antecedentes tocantes à desertores, i forma de dar las licencias, han de quedar en su fuerza, en lo que no se opongan à esta.

XVII.—L. 2, tit. 55, lib. 11 de la Novisima.

XVIII.—Citado en la nota 12, tit. 5, lib. 6 de la Novisima.— De lo que determinaren los Consejos de Guerra de los Regimientos, quando por alguna duda se recurre à la superioridad, la resolucion toca al Consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo à 6. de Febrero de 1724.

Siendo mi animo que las causas Militares se substancien, i determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, i de otros Oficiales; i se pase tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que está arreglado, i prevenido por mis Ordenanzas, i que, quando por alguna duda, ò por otros

motivos en estas, i otras causas de los mismos Militares se recurrirè à la Corte para las explicaciones en lo que se dudare, en apelacion, ò para otro fin, con autos, ò por representaciones particulares, solamente se reconozcan, i se determinen por mi Consejo de Guerra, pidiendo, i precediendo las noticias, i diligencias, que se necesitaren para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandose siempre à las expresadas Ordenanzas: lo participo al Consejo para su inteligencia, i cumplimiento.

XIX. — Citado en la nota 16, tit. 5, lib. 6 de la Novísima. — A los Ministros Togados del Consejo de Guerra se despachen los Titulos por la Secretaria de Justicia, como à los demás Ministros Togados, i de Capa, i Espada de los Consejos, i Chancillerias.

*Su Mag. i la Real Camara en Madrid á 7. de Junio de 1724.*

En adelante no se despachen Titulos de plazas Togadas de Guerra por la Secretaria del Despacho, sino que precisamente ayan de acudir à la Camara, i Secretaria de Justicia de ella, donde se les daràn con las formalidades, i requisitos acostumbrados, i prevenidos por Ordenanzas, i Leyes en la conformidad que se dãn à los demas Ministros Togados, i de Capa, i Espada de los Consejos, i Chancillerias; pues, assi como la proposicion de sugetos, que se hace à su Magestad en las vacantes de estas plazas, i todas las demás Togadas de Guerra, toca à la Camara, i Secretaria de Justicia, es consiguiente que por el mismo Tribunal se les den los Despachos, i Titulos para el exercicio, como se practicaba antes, pues siendo el unico Ministro Togado, que assistia al Consejo de Guerra el Fiscal, en las ocasiones de vacantes de este empleo, proponia la Camara personas para èl como plaza Togada, i por la misma via se le dava, i dà aora al nuevo Fiscal nombrado el Despacho para el exercicio con las solemnidades acostumbradas.

XX. — Citado en la nota 17, tit. 5, lib. 6 de la Novísima. — Goce honores, i antigüedades de Consejeros de Castilla los Togados del Consejo de Guerra; juren en el de Castilla; i los Titulos se les expidan por la Secretaria del Despacho de la Guerra.

*El mismo en el Pardo á 28. de Febrero de 1725. á Consulta del mismo dia, i en 7. de Junio de 1724.*

Atendiendo à los justificados motivos, en que se fundan las resoluciones, que tengo tomadas à favor de los Ministros del Consejo de Guerra, es mi animo que, sin embargo de lo que representa la Camara en esta Consulta, i en la de 7. de Junio del año pasado, se les mantengan los honores, i antigüedades de Consejeros de Castilla, conforme al Decreto expedido en 8. de Febrero de este año, i que juren, como lo tengo mandado; pero haciendo el juramento en el Consejo de Castilla, i que los Titulos para los Ministros del de Guerra se expidan por la Secretaria del Despacho de Guerra, como lo tengo ordenado, i se ha practicado.

XXI. — No use el Consejo de Guerra de la voz *no innove*, quando los Escrivanos de la Sala van à hacer relacion de algun pleito, en que se pretende fuero de Guerra.

*El mismo en Balsain á 7. de Septiembre de 1723.*

Por Real Decreto de 3. de Febrero de 1619. està mandado que, quando el Consejo de Guerra dà auto para que los Oficiales, ò Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes de esta Corte vayan à hacer relacion de algun pleito, que se siga contra quien pretenda gozar del fuero Militar, no pueda usar de la voz *no innove*; i aviendo ocurrido aora otro caso semejante al que motivò aquella Real resolucion; mando al Consejo de Guerra no use en adelante de la referida palabra *no innove*, sin vista de autos.

XXII. — LL. 5 y 3, tit. 11, lib. 6 de la Novísima.

XXIII. — Cada uno de los Capitanes de Guardias de Corps, con acuerdo de su Assessor, tenga la jurisdiccion activa, i passiva en las causas civiles, i criminales, reservando à la Real Persona los recursos, i consultando, antes de executar las sentencias; menos en los juicios de succion de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones.

*El mismo en Madrid á 2. de Noviembre de 1728. por Cedula, en que se inserta otra de 17. de Septiembre de 1703.*

Por lo que mira à las Guardias de Corps mandè librar mi Real Cedula en 17. de Diciembre de 1703. nombrando un Assessor, para que con su acuerdo, i parecer cada uno de los Capitanes substancien, i determinen los negocios, i causas tocantes à su Compañia, que se ofrecieren, i tuvieren los Cabos, Soldados, i Oficiales de ella, consultandome las determinaciones para su execucion; i por no estàr bien declarada la jurisdiccion, que han de tener, i poder usar, i exercer con el Assessor, por lo que toca à mis Guardias; deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria, i otros Juzgados, i que, ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrometerse en lo que à esta toca, i que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expressada, en los casos, i cosas, que se ofrezcan tocantes à su Compañia con total independencia de los demás Tribunales, i Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa, i passiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, i dependencias, assi civiles, como criminales de qualquier calidad, i naturaleza que sean, pertenecientes à mis Guardias, que se ofrecieren, i tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales, i Soldados de ellas, gozando de este fuero, i privilegio Militar, que les concedo, como si estuviessen sirviendo en guerra viva, en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener, i conocer de los pleitos, i causas civiles, i criminales, que tienen, i tuvieren, en que seuviere intrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò alguno de mis Consejos, i Tribunales, à los quales, i à cada uno de por sí inhibo, i he por inhibidos de su conocimien-

to, i sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios, i causas; i mando à mi Consejo de Guerra no se intrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ella; i si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; i no obstante el Capitan, i Assessor, puedan proceder, i continuar en las causas; reservando, como reservo, à mi Real Persona el desagravio, que las partes intentaren de semejantes advacaciones, i recursos, por quanto el conocimiento de todo, i jurisdiccion para ello es, i ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Assessor de ellas, obrando en justicia, i conforme à Derecho en cada uno de los tales negocios, i causas, consultandome primero para su execucion los autos, determinaciones, i sentencias definitivas, que dieren antes de pronunciarlas, i ante los Capitanes, i el Assessor puedan pedir, i demandar, i ser convenidos los Cabos, Oficiales, i Soldados en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren; por manera que ante su Juez, i en este fuero han de poder convenir, i ser convenidos; menos en los juicios de possession, i propiedad tocantes à las sucesiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones entre herederos, i que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca, que los uvieren prevenido, donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren; i en las causas, i negocios, que los Capitanes tuvieren, i se les ofrecieren, aya de conocer, i conozca de ellas el que fuere mas antiguo; i si estuviere ausente, el que se le siguiere en antigüedad, obrando en justicia en unas, i otras, como vò ordenado: todo lo qual quiero, i mando se guarde, cumpla, i execute.

De la parte final de este Auto se ha formado la L. 3, tit. 11, lib. 3 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

XXIV. — L. 7, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

XXV. — L. 8, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

XXVI. — Los Militares, que con licencia se retiran del Real servicio, son essentos de la contribucion del servicio ordinario, i extraordinario.

*El mismo en S. Idefonso á 11. de Noviembre de 1737.*

Enterado de la variedad, con que se practica en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos el repartimiento del servicio ordinario, i extraordinario, pues en unas partes se incluye en èl à los Militares, que por distintos motivos se retiran à ellos con Cedula de preeminencias, i en otras se les exceptúa de esta carga; i conviniendo à mi Real servicio dàr en esto una regla fixa, que sirva de Ordenanza, i se observe inviolablemente; he resuelto que qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infanteria, como de Cavalleria, i Dragones desde Alferz *inclusivè*, que tuviere, i se retirare de mi Real servicio con Cedula de preeminencias, se com-

prehenda en la excepcion del servicio ordinario, i extraordinario, i que lo mismo se practique con los Sargentos, Cabos, i Soldados, que uvieren servido efectivamente, i sin intermission 14. años, i se les diere Cedula de preeminencias en señal de averse retirado de mi Real servicio con motivo justo, i legitima licencia; con la calidad de que los expressados Sargentos, Cabos, i Soldados, para no pagar este servicio, demás de tener la mencionada Cedula de preeminencias, han de justificar en mi Consejo de Guerra aver servido efectivamente los referidos 14. años en mis Reales Ejercitos; con cuya circunstancia, i procediendo Consulta del mismo Consejo de Guerra, se les darà por la Secretaria del Despacho de la Guerra nueva Cedula, en que se declare la expressada excepcion.

XXVII. — L. 12, tit. 9, lib. 7; y 10, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.

XXVIII. — Mandase observar la nueva Ordenanza, en que se dan reglas para el anual reemplazo del Ejercito, contenida en el Auto siguiente.

*D. Carlos III. en S. Lorenzo á 24. de Noviembre de 1770. por Cedula.*

Uno de los mas gloriosos, i utiles ciudadanos de la Soberania consiste en mantener fuerza proporcionada à las del Estado, à los empeños contraidos con los fieles Aliados de la Corona, i à los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exigir de los Vassallos el numero proporcionado de Tropas, que forma la consistencia del Ejercito. La muerte, el cumplimiento del tiempo, ò la desercion de los Soldados hacen vacios continuos en los Regimientos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas, i Decretos, que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para assegurar su reemplazo por medio de Quintas, ò Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas i aceleradas para salir de la urgencia, no ha mediado en su formacion aquel detenido exàmen que requiere un establecimiento, que deve ser perpetuo, i permanente, removiendo los estorvos, fraudes, colusiones i protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por otro lado avia obscuridad para discernir las personas esentas, i grande abuso en multiplicar tales esenciones, con perjuicio evidente de los demas Vassallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones, i aumentos hechos en mi feliz Reinado à el Soldado, no han sido suficientes para assegurar su reemplazo, siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacificos, por esta incertidumbre, igual numero de Plazas en las Compañias, que en los de Guerra, sin que mi Real Hacienda, ni el Reino lograsen el alivio de la reduccion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo à evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, i à dar à mis fieles Vassallos los alivios posibles, encarguè el exàmen radical de esta materia à personas versadas en todas las partes de ella, dotadas de conocida probidad i amor à mi Real Servicio, i bien de la Causa pública de mis Reinos. Des-